

MEDIDAS DE CONSERVACION

9.1 La Comisión acordó que las Medidas de Conservación 2/III⁴, 3/IV, 4/V, 5/V⁵, 6/V⁵, 7/V, 18/XIII, 19/IX⁶, 30/X⁶, 31/X⁷, 32/X, 40/X, 45/XIV, 51/XII, 61/XII, 62/XI, 63/XV, 64/XII⁷, 65/XII⁷, 82/XIII, 90/XV, 95/XIV y 106/XV permanezcan vigentes en su forma actual.

9.2 La Comisión acordó que la vigencia de las Medidas de Conservación 100/XV, 101/XV y 104/XV se extienda para cubrir la temporada 1997/98. Estas medidas fueron revisadas y adoptadas como Medida de Conservación 127/XVI, 128/XVI y 126/XVI, respectivamente.

9.3 La Comisión acordó que la Medida de Conservación 111/XV (pesquería nueva dirigida a las especies de aguas profundas en la División 58.5.2) caduque al final de la presente reunión.

9.4 La Comisión acordó que la Medida de Conservación 29/XV⁴ (reducción de la mortalidad incidental de aves marinas) permanezca vigente, sujeto a la modificación especificada en la sección 6. La medida revisada se adoptó como Medida de Conservación 29/XVI.

9.5 La Comunidad Europea expresó su preocupación por el procedimiento seguido con respecto a esta medida de conservación. Estimó que hubiera sido preferible haber recopilado información adicional, incluso de las compañías pesqueras. No obstante, ante la necesidad imperiosa de proteger las poblaciones de aves, la Comunidad estuvo de acuerdo con la Medida de Conservación 29/XVI en su forma modificada (ver también el párrafo 6.50).

9.6 Las Medidas de Conservación 72/XII (prohibición de la pesquería de peces en la Subárea 48.1) y 73/XII (prohibición de la pesquería de peces en la Subárea 48.2) fueron modificadas de conformidad con la introducción de las pesquerías nuevas de palangre de las especies *Dissostichus* (SC-CAMLR-XVI, párrafos 5.36 al 5.38). En consecuencia se adoptaron las Medidas de Conservación 72/XVI y 73/XVI en su forma modificada.

9.7 La Medida de Conservación 103/XV referente a la pesquería de *Electrona carlsbergi* en la Subárea 48.3 fue modificada de acuerdo con las disposiciones revisadas sobre capturas secundarias (SC-CAMLR-XVI, párrafos 5.144 al 5.147). La Medida de Conservación 125/XVI fue adoptada en su forma modificada.

9.8 La Comisión notó que la prospección de biomasa de *Lepidonotothen squamifrons* en la División 58.4.4 propuesta por Ucrania no se había efectuado, por lo tanto, decidió cerrar la pesquería hasta que una prospección de biomasa, de diseño aprobado por el Comité Científico, demuestre que el stock puede sostener una pesquería (SC-CAMLR-XVI, párrafo 5.95). En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 129/XVI.

⁴ Según fue modificada por la Medida de Conservación 19/IX, que entró en vigor el 1º de noviembre de 1991, excepto para las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet.

⁵ Las Medidas de Conservación 5/V y 6/V, que prohíben la pesca dirigida de *Notothenia rossii* en las Subáreas 48.1 y 48.2 respectivamente, permanecen vigentes pero actualmente están incluidas en las disposiciones de las Medidas de Conservación 72/XII y 73/XII.

⁶ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet

⁷ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén, Crozet y Príncipe Eduardo

Pesquerías nuevas y exploratorias

9.9 La Comisión tomó nota de la recomendación del Comité Científico con respecto a las pesquerías nuevas y exploratorias, y de la consideración dada a las notificaciones de nueve Estados miembros sobre estas pesquerías (párrafo 6.3; SC-CAMLR-XVI, párrafos 9.12 al 9.52). La Comisión también notó los distintos enfoques adoptados por los miembros en la notificación de pesquerías nuevas y exploratorias (párrafo 7.3).

9.10 La Comisión convino en que, a fin de clasificar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias para la temporada 1997/98, se había considerado que una pesquería nueva había operado en la temporada 1996/97 cuando se había ejercido algún esfuerzo pesquero. Por definición (Medida de Conservación 65/XII) dicha pesquería sería entonces considerada como una pesquería exploratoria.

9.11 La Comunidad Europea y otros miembros reiteraron su opinión de que la variedad en la forma en que se habían notificado las pesquerías nuevas y exploratorias para la temporada 1997/98, destacaba la importancia de contar con un marco coherente que estableciese el proceso natural y lógico de evolución de las pesquerías (párrafos 7.26 al 7.28). La Comisión acordó que tanto las pesquerías nuevas como las exploratorias queden sujetas a un plan de recopilación de datos tal y como se describe en SC-CAMLR-XVI, anexo 5, apéndice E.

9.12 La Comisión notó que los plazos actuales para presentar datos a escala fina de captura y esfuerzo, y los datos biológicos (Medida de Conservación 117/XV), pueden ocasionar transmisiones muy costosas, o retrasos, cuando los barcos están participando en campañas de pesca prolongadas (SC-CAMLR-XVI, anexo 5, párrafo 3.10). Acordó que los barcos que lleven observadores a bordo no necesitan recopilar o notificar datos biológicos a escala fina siempre que la responsabilidad de la recopilación y notificación de los mismos quede claramente estipulada en los acuerdos bilaterales de observación correspondientes. En consecuencia se adoptaron las Medidas de Conservación 121/XVI y 122/XVI.

9.13 Al adoptar las medidas de conservación relacionadas con las pesquerías nuevas y exploratorias, la Comisión reiteró que ninguna de estas medidas deben presuponer en modo alguno el alcance o limitación de los derechos de los miembros que deseen participar en estas pesquerías en el futuro. Aquellos miembros que no están participando en pesquerías nuevas o exploratorias en la actualidad podrán hacerlo en condiciones de igualdad en una etapa posterior, exploratoria u otra (ver también el párrafo 7.25).

9.14 La Comisión estuvo de acuerdo en que las medidas de conservación para las pesquerías nuevas y exploratorias debieran, en lo posible, seguir un formato estándar donde se indica la especie objetivo, la zona explotada, el pabellón enarbolado por las embarcaciones, los límites de captura, las disposiciones sobre la captura secundaria y la temporada de pesca. Además, cada medida de conservación indicaría los datos estándar necesarios y un plan de recopilación de datos (SC-CAMLR-XVI, anexo 5, apéndice E). Todo barco que participe en pesquerías nuevas o exploratorias debería llevar a bordo un observador científico nombrado de acuerdo con el sistema de observación científica internacional.

Martialia hyadesi en la Subárea 48.3

9.15 La Comisión acordó que la pesquería de calamar con poteras notificada por la República de Corea y el Reino Unido en la Subárea 48.3 (CCAMLR-XVI/21) correspondía a una pesquería exploratoria. También se acordó que la pesquería de *M. hyadesi* tendría un límite de captura precautorio de 2 500 toneladas, al igual que en la temporada 1996/97, y la explotación se haría con un máximo de dos barcos. La temporada de pesca empezaría el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998. Se acordó además que cada barco que participe en esta pesquería debería contar con la presencia permanente de un observador científico designado de acuerdo al sistema de observación científica internacional (SC-CAMLR-XVI, párrafos 9.15 al 9.18). En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 145/XVI.

Especies *Dissostichus*

9.16 La Comisión examinó las notificaciones de pesquerías nuevas de palangre de Nueva Zelandia en las Subáreas 88.1 y 88.2, Noruega y Sudáfrica en la Subárea 48.6, Sudáfrica en la División 58.4.3, Sudáfrica y Ucrania en la División 58.4.4, y Chile en las Subáreas 48.1, 48.2 y 88.3. También revisó las notificaciones de las pesquerías exploratorias de Rusia, Sudáfrica y Ucrania en las Subáreas 58.6 (fuera de las ZEE de Francia y Sudáfrica) y 58.7 (fuera de la ZEE de Sudáfrica) y Australia en la División 58.4.3. La información provista en las notificaciones se resume en los párrafos 4.21 al 4.91 (SC-CAMLR-XVI, anexo 5).

9.17 La Comisión estuvo de acuerdo en que era necesario adoptar una medida de conservación general aplicable a todas las pesquerías de palangre nuevas y exploratorias dirigidas a las especies *Dissostichus* para evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo en estas pesquerías y para promover la recopilación de la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 133/XVI.

9.18 Nueva Zelandia señaló que, a su entender, existe la necesidad de evaluar la importancia de la aplicación de esta medida a un sólo método de pesca en el futuro. Esto emana de la preocupación de Nueva Zelandia de que en el futuro la CCRVMA enfrentará cada vez más situaciones en las que habrá pesquerías de palangre y de arrastre operando en la misma zona. Nueva Zelandia cree que la Comisión debe tratar de asegurar que las medidas aplicadas, tanto en la pesquería de palangre como en la de arrastre, sean efectivas en la consecución de este objetivo. Nueva Zelandia propone por lo tanto que cuando se revise esta medida el próximo año, la Comisión también considere la eficacia de las medidas que pueden haber sido aplicadas a otros métodos de pesca.

9.19 La Comisión acordó que los límites de captura precautorios para las pesquerías nuevas y exploratorias se basarían en la mejor información disponible proporcionada por el Comité Científico (SC-CAMLR-XVI, tabla 5). Además, la Comisión acordó que los límites de captura precautorios que figuran en la tabla 5 pueden repartirse entre *D. eleginoides* y *D. mawsoni* dentro del área estadística. Cabe destacar que los límites de captura precautorios no pueden ser transferidos entre áreas según se definen en la tabla 5.

9.20 Con respecto a las temporadas de pesca de palangre de las especies *Dissostichus* en el Area de la Convención, la Comisión notó la recomendación general adoptada en forma unánime por el Comité Científico de postergar el comienzo de la temporada de pesca de palangre en el Area de la Convención hasta el 1° de mayo (SC-CAMLR-XVI, párrafo 4.61). También notó que el Comité Científico había proporcionado asesoramiento detallado con respecto a la captura incidental de aves marinas al considerar las fechas de comienzo y de cierre de las temporadas de pesca de palangre en cada una de las subáreas y divisiones donde se propusieron pesquerías nuevas y exploratorias dirigidas a las especies *Dissostichus* (SC-CAMLR-XVI, párrafos 9.75 al 9.86, 9.98 al 9.101 y tabla 8).

9.21 La Comisión adoptó las fechas de cierre recomendadas en SC-CAMLR-XVI, tabla 8, columna 3, que toman en cuenta el problema de la captura incidental de aves marinas, para las pesquerías nuevas y exploratorias de palangre dirigidas a las especies *Dissostichus*. La fecha de cierre del 31 de agosto también se aplicó a las pesquerías actuales de palangre dirigidas a las especies *Dissostichus* en las Subáreas 48.3 y 48.4.

9.22 Con respecto a la fecha recomendada para el inicio de la temporada de pesca de palangre para las especies *Dissostichus* en el Area de la Convención, la Comisión notó que varios miembros no tendrán el tiempo suficiente para efectuar los cambios pertinentes en sus legislaciones nacionales de pesca. En consecuencia, la Comisión acordó que la medida recomendada por el Comité Científico se haga efectiva gradualmente en un período de dos años. Cuando se recomendaron fechas de inicio para las pesquerías de palangre en consideración al problema de la captura incidental de aves marinas en SC-CAMLR-XVI, tabla 8, columna 3, la Comisión estableció el 1° de abril de 1998 como la fecha de inicio de las pesquerías de palangre en la temporada 1997/98; en 1998/99 la pesquería se iniciará el 1° de mayo de 1999.

9.23 La Comisión acordó que la pesquería de palangre exploratoria de Nueva Zelandia en la Subárea 88.1 (notificada como pesquería nueva) dirigida a las especies *Dissostichus* tendría un límite de captura precautorio de 338 toneladas al norte de los 65°S, y de 1 172 toneladas al sur de los 65°S, y la temporada de pesca se extendería del 15 de febrero hasta el 31 de agosto de 1998. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 143/XVI.

9.24 La Comisión acordó que la nueva pesquería de palangre de Nueva Zelandia en la Subárea 88.2 dirigida a las especies *Dissostichus* tendría un límite de captura precautorio de 25 toneladas al norte de los 65°S, y de 38 toneladas al sur de los 65°S, y la temporada de pesca se extendería del 15 de febrero al 31 de agosto de 1998. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 139/XVI.

9.25 En cuanto a las medidas de conservación para las pesquerías de las especies *Dissostichus* en las Subáreas 88.1 y 88.2, Nueva Zelandia desea dejar constancia de su preocupación ante la escasez de los datos batimétricos en los cuales WG-FSA se basa para calcular los límites de captura para estas subáreas. Señaló que desea revisar este asunto en CCAMLR-XVII y el tema relacionado con el desglose de la captura al norte y sur del paralelo 65°S. Con respecto a la pesquería de las especies *Dissostichus* en la Subárea 88.2, Nueva Zelandia ha indicado que se ha establecido un límite de captura muy pequeño. Nueva Zelandia se esforzará en llevar a cabo una pesquería dirigida a las especies *Dissostichus* en esta subárea en 1998 pero la explotación de una cuota de captura tan baja pone en duda la viabilidad comercial de esta pesquería.

9.26 La Comisión acordó que la pesquería nueva de palangre de Noruega y Sudáfrica en la Subárea 48.6 dirigida a las especies *Dissostichus* tendría un límite de captura precautorio de 888 toneladas al norte de los 65°S, y de 648 toneladas al sur de los 65°S. La temporada de pesca se extendería del 1° de marzo al 31 de agosto de 1998 al norte de los 60°S, y del 15 de febrero al 15 de octubre de 1998 al sur de los 60°S. En consecuencia, se adoptó la Medida de Conservación 136/XVI.

9.27 La Comisión acordó que la pesquería nueva de palangre de Sudáfrica dirigida a las especies *Dissostichus* en la División 58.4.3 tendría un límite de captura precautorio de 1782 toneladas (2 745 toneladas menos 963 toneladas; ver párrafo 9.37) al norte de los 60°S, y de 29 toneladas al sur de los 60°S, y la temporada de pesca se extendería desde el 1° de abril al 31 de agosto de 1998. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 137/XVI .

9.28 La Comisión acordó que la pesquería nueva de palangre de Sudáfrica y Ucrania dirigida a las especies *Dissostichus* en la División 58.4.4 tendría un límite de captura precautorio de 580 toneladas al norte de los 60°S, y de 0 toneladas al sur de los 60°S, y la temporada de pesca se extendería desde el 1° de abril al 31 de agosto de 1998. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 138/XVI.

9.29 La Comisión tomó nota de las nuevas pesquerías de palangre de Chile en las Subáreas 48.1 y 48.2, y de la veda actual de la pesca de peces (Medidas de Conservación 72/XII y 73/XII). Se procedió a revisar las propuestas de las pesquerías de palangre (SC-CAMLR-XVI, párrafos 9.31 al 9.37), y la Comisión aprobó estas pesquerías siempre que se lleve a cabo un estudio de la factibilidad en cada subárea en el período del 15 de febrero al 31 de marzo de 1998, antes de comenzar las actividades de pesca comercial. Chile accedió a proporcionar los resultados de estos estudios a la Secretaría para que sean distribuidos a los miembros. El barco que lleve a cabo la prospección llevará a bordo un observador científico designado según el Sistema de Observación Científica Internacional, y otros investigadores. Chile iniciará la explotación de una pesquería nueva de palangre utilizando un máximo de tres barcos en una subárea para la cual el estudio de factibilidad haya demostrado una tasa de captura promedio de las especies *Dissostichus* = a 0.1 kg/anzuelo.

9.30 Para la Subárea 48.1, el límite de captura precautorio para las especies *Dissostichus* es de 1 863 toneladas al norte de los 65°S, y 94 toneladas al sur de los 65°S. La temporada de pesca, si procede, se extendería del 1° de abril al 31 de agosto de 1998. Por consiguiente, la Medida de Conservación 72/XII fue revisada y adoptada como Medida de Conservación 72/XVI, y se adoptó la Medida de Conservación 134/XVI.

9.31 Para la Subárea 48.2, el límite de captura precautorio para las especies *Dissostichus* es de 429 toneladas al norte de los 60°S, y 972 toneladas al sur de los 60°S. La temporada de pesca, si procede, se extendería del 1° de abril al 31 de agosto de 1998. La Medida de Conservación 73/XII fue consecuentemente modificada y adoptada como Medida de Conservación 73/XVI, y se adoptó la Medida de Conservación 135/XVI.

9.32 La Comisión acordó que la nueva pesquería de palangre de Chile dirigida a las especies *Dissostichus* en la Subárea 88.3 tendría un límite de captura precautorio de 0 toneladas al norte de los 65°S, y 455 toneladas al sur de los 65°S, y la temporada de pesca se extendería del 15 de febrero al 31 de octubre de 1998. Tal como para las Subáreas 48.1 y 48.2, Chile planea realizar un

estudio de factibilidad antes de iniciar las operaciones comerciales que serían efectuadas por un máximo de tres barcos. El barco que lleve a cabo la prospección llevará a bordo un observador científico, designado según el Sistema de Observación Científica Internacional, y otros investigadores. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 140/XVI.

9.33 La Comisión convino en que la pesquería exploratoria de palangre de Rusia, Sudáfrica y Ucrania dirigida a las especies *Dissostichus* en la Subárea 58.6, fuera de las ZEE de Francia y Sudáfrica, tendría un límite de captura precautorio de 658 toneladas, derivado de la tabla 5 y de la información sobre los límites de captura precautorios asignados por Francia a las aguas adyacentes a la isla Crozet (1 200 toneladas). La temporada de pesca se extendería del 1° de abril al 31 de agosto de 1998. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 141/XVI.

9.34 La Comisión acordó que la pesquería exploratoria de palangre de Rusia, Sudáfrica y Ucrania en la Subárea 58.7, fuera de la ZEE de Sudáfrica, tendría un límite de captura precautorio para *Dissostichus* spp. de 312 toneladas. La temporada de pesca se extendería del 1° de abril al 31 de agosto de 1998. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 142/XVI.

9.35 Sudáfrica informó a la Comisión que cuando se celebró la reunión de la Comisión, no se había asignado un límite de captura a su pesquería de *D. eleginoides* en las aguas adyacentes a las islas Príncipe Eduardo, dentro de las Subáreas 58.6, 58.7 y en la División 58.4.4.

9.36 La Comunidad Europea indicó que este límite de captura de 312 toneladas para las pesquerías exploratorias contrasta con el asesoramiento del Comité Científico para la Subárea 58.7, que recomendó aplicar un límite de captura precautorio de 468 toneladas en la temporada 1997/98.

9.37 La Comisión acordó que la pesquería exploratoria de arrastre de Australia dirigida a las especies *Dissostichus* en la División 58.4.3 tendría un límite de captura precautorio de 963 toneladas (ver también el párrafo 9.27) al norte de los 60°S, y 0 toneladas al sur de los 60°S, y la temporada de pesca se extendería del 8 de noviembre de 1997 al final de la reunión de la Comisión en 1998. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 144/XVI.

Recurso peces

Dissostichus eleginoides

9.38 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico con respecto al límite de captura precautorio para la pesquería de palangre de *D. eleginoides* en la Subárea 48.3 durante la temporada de 1997/98. La Comisión aplicó un factor de descuento a las 3 540 toneladas determinado por el WG-FSA (SC-CAMLR-XVI, párrafos 5.53 al 5.57), y convino en que el límite de captura para la temporada de 1997/98 sería de 3300 toneladas. La temporada de pesca se extendería desde el 1° de abril hasta el 31 de agosto de 1998. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 124/XVI.

9.39 La Comisión aprobó la recomendación del Comité Científico para que se aplique un límite de captura precautorio de 3 700 toneladas a la pesquería de arrastre de *D. eleginoides* en la División 58.5.2 durante 1997/98 (ver el párrafo 9.37; SC-CAMLR-XVI, párrafos 5.109, 5.110 y

5.121). La temporada de pesca se extendería del 8 de noviembre de 1997 al final de la reunión de la Comisión en 1998. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 131/XVI.

9.40 La Comisión aprobó las disposiciones revisadas por el Comité Científico relativas a la captura secundaria en la División 58.5.2. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 132/XVI.

9.41 La Comisión expresó su profunda preocupación ante el nivel de pesca ilegal y no declarada que se efectuó durante la temporada 1996/97 y acordó aplicar una medida de conservación general durante la temporada de 1997/98 que prohíba la pesca dirigida a las especies *Dissostichus* en cualquier subárea o división del Área de la Convención que no esté cubierta por las medidas de conservación aplicables a la pesca de las especies *Dissostichus*. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 120/XVI que prohíbe la pesca de las especies *Dissostichus* en la Subárea 48.5 y en las Divisiones 58.4.1 y 58.4.2. La pesca dirigida a *D. mawsoni* en la Subárea 48.4 fue prohibida en forma explícita mediante la inclusión de un límite de captura igual a cero en la Medida de Conservación 128/XVI.

Champscephalus gunnari

9.42 Argentina señaló a la atención de la Comisión la incertidumbre que sobre el estado de los stocks de *C. gunnari* que se desprende del informe del Comité Científico (SC-CAMLR-XVI, párrafo 5.69). Indicó que la prospección reciente del Reino Unido demuestra que, a pesar de que el stock se ha recuperado de sus bajos niveles anteriores, se compone en su mayoría de peces de 2 y 3 años de edad y su abundancia se mantiene en un 50% de las capturas acumuladas durante el principio de la década de los 80. En su opinión, estos hechos indican que el tamaño del stock es inferior a lo estipulado por el artículo II con respecto a los stocks agotados.

9.43 Argentina indicó que la Comisión debería decidir si adopta el rendimiento precautorio acordado por el Comité Científico para esta temporada (SC-CAMLR-XVI, párrafo 5.73), o concede una mayor protección al stock. Este país opina que esta última opción concuerda con el enfoque conservador de ordenación recomendado por el Comité Científico en el párrafo 5.72 (SC-CAMLR-XVI).

9.44 La Comisión tomó nota de la preocupación de Argentina con respecto al estado del stock de *C. gunnari* en la Subárea 48.3 en comparación con sus niveles anteriores. También tomó nota de los planes para continuar estudiando las estrategias de ordenación a largo plazo durante el período entre sesiones, y del taller que se llevará a cabo antes de WG-FSA-98.

9.45 La Comisión aprobó el asesoramiento del Comité Científico para que se aplique el límite de captura de 4520 toneladas (una estimación prudente del rendimiento) a la pesquería de arrastre pelágica de *C. gunnari* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1997/98 (SC-CAMLR-XVI, párrafo 5.73), y para que se tomen medidas para evitar la captura secundaria de juveniles de *C. gunnari* y de otras especies (SC-CAMLR-XVI, párrafos 5.75 y 5.76). La pesquería quedaría vedada del 1º de abril al término de la reunión de la Comisión en 1998. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 123/XVI.

9.46 La Comisión aprobó el asesoramiento del Comité Científico para que se aplique un límite de captura de 900 toneladas a la pesquería de arrastre australiana de *C. gunnari* en la plataforma que circunda a la isla Heard en la División 58.5.2 durante la temporada 1997/98 (SC-CAMLR-XVI, párrafo 5.113, 5.114 y 5.118), y que se deberían aplicar medidas contra la captura secundaria a fin de proteger a los juveniles de *C. gunnari* y de otras especies. La temporada de pesca sería del 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 130/XVI.

9.47 Australia apoya la adopción de un enfoque precautorio para la ordenación de todos los stocks de peces del océano Austral, incluidos los de *C. gunnari* en la División 58.5.2, de acuerdo con el mejor asesoramiento científico disponible. Australia, por lo tanto, manifestó su profunda desilusión por el hecho de que su propuesta de prohibir la pesca dirigida de *C. gunnari* en las afueras de la plataforma de la isla Heard en la División 58.5.2 no fuera adoptada por la Comisión.

9.48 Australia considera que tal prohibición era consecuente con la recomendación del Comité Científico de evitar la pesca de *C. gunnari* en el banco Shell. Si bien el Comité Científico no evaluó el stock de *C. gunnari* fuera de estas dos localidades, Australia estima que la adopción de un enfoque precautorio y la prohibición de una pesca dirigida en estas áreas estaría en armonía con el enfoque que se ha adoptado para las especies *Dissostichus* en las Divisiones 58.4.1, 58.4.2 y en la Subárea 48.5, para las cuales tampoco existe el asesoramiento del Comité Científico.

9.49 Australia en consecuencia notifica a la Comisión de que adoptará un enfoque más prudente con respecto a la ordenación de la ZEE australiana alrededor de las islas Heard y McDonald y que prohibirá la pesca dirigida a *C. gunnari* en el área circundante a la plataforma de la isla Heard, tal como fue definida por la Medida de Conservación 130/XVI.

9.50 Australia notificó a la Comisión que cualquier pesquería u actividad pesquera de investigación efectuada en aguas de la División 58.4.3/58.5.2 que forman parte de la ZEE australiana alrededor del Territorio Australiano de las islas Heard y McDonald debe tener autorización previa de las autoridades australianas. La ZEE australiana se extiende a 200 millas náuticas de su territorio, y Australia considera que la pesca ilegal ejecutada en su territorio es un asunto grave que socava sus esfuerzos por asegurar que la pesca se lleve a cabo solamente en términos ecológicamente sostenibles. Los barcos que faenan sin autorización estarán expuestos a acciones judiciales entabladas en su contra.

9.51 Australia solicita la cooperación de los demás miembros de la CCRVMA para asegurar que sus respectivos nacionales conozcan los límites de la ZEE australiana y sepan que para pescar en la misma es necesario tener un permiso. La Delegación de Australia distribuyó mapas a los delegados que muestran la posición de su ZEE con respecto a las Divisiones 58.5.2 y 58.4.3 de la CCRVMA. Cualquier consulta pertinente a la pesca en la ZEE australiana debe ser dirigida a la Dirección de Ordenación de Pesquerías de Australia (AFMA).

9.52 Sudáfrica declaró que apoyaba incondicionalmente la declaración de Australia con respecto a la necesidad de eliminar la pesca ilegal y no reglamentada en el Área de la Convención. Por consiguiente, se adhiere plenamente a la actitud de Australia y está dispuesta a tomar medidas similares dentro de las aguas adyacentes a las islas Príncipe Eduardo.

Medidas generales

9.53 La Comisión convino en adoptar tres medidas de conservación en base a las recomendaciones del SCOI (apéndices III, IV y V), adoptándose por consiguiente las Medidas de Conservación 118/XVI, 119/XVI y 120/XVI.

9.54 Argentina declaró que habría preferido la adopción de una medida general de prohibición con respecto a las especies *Dissostichus*, tal como había sido acordado en forma unánime en el informe del SCOI (anexo 5), ya que esto habría representado un instrumento legal de peso para confrontar las crecientes actividades de pesca ilegal en el área de la CCRVMA, y que constituyen una amenaza para estas especies.

9.55 Chile se adhirió al sentido general de la declaración de Argentina con respecto al texto de la Medida de Conservación 120/XVI, si bien declaró que podría aceptar tal medida sin dificultad en el contexto de la adopción de la Medida de Conservación 119/XVI y de la Resolución concerniente a los VMS (12/XVI), ambos factores disuasivos importantes para la pesca ilegal.

Sistema de seguimiento de barcos

9.56 La Comisión señaló que urge detener el alto nivel de la pesca ilegal, no reglamentada y no declarada de *D. eleginoides* en el Área de la Convención, que está debilitando la efectividad de la Convención.

9.57 Tomando en consideración las razones expuestas anteriormente, la Comisión adoptó la Resolución 12/XVI.

9.58 La Comisión también alentó enfáticamente a los miembros a establecer, lo más pronto posible, un sistema de posicionamiento automático de barcos (VMS) a fin de controlar la posición de los barcos de su pabellón que están autorizados para pescar en las aguas adyacentes al Área de la Convención.

9.59 La Delegación de Argentina reserva su posición con respecto a las Subáreas 48.3 y 48.4. El objetivo de esta reserva es la preservación amplia de la aplicación del régimen multilateral de la Convención en esas subáreas. Argentina una vez más hizo referencia a sus documentos que fueron distribuidos formalmente a los miembros, al párrafo 13.1 y a otros párrafos pertinentes del informe CCAMLR-XV. Esta reserva tiene presente que les corresponde a todos los Estados miembros el pleno ejercicio de los derechos otorgados por la aplicación del régimen multilateral de la Convención en las Subáreas 48.3 y 48.4, y sólo admite excepciones cuando se trata de islas en las cuales la existencia de una soberanía de Estado es reconocida por todas las partes contratantes.

9.60 Argentina no reconoce al RU como Estado ribereño en el Área de la Convención. Esta reserva naturalmente excluye cualquier posibilidad de utilizar el régimen multilateral de la Convención y sus medidas de conservación en las Subáreas 48.3 y 48.4 con finalidades distintas a las exigencias convenidas en el régimen multilateral.

9.61 En respuesta, el RU declaró que cualquier Estado que desee reservar su posición con respecto a un texto de índole internacional tiene la responsabilidad de informar a los otros Estados involucrados acerca del significado que esta reserva pueda tener para ellos.

9.62 El RU indicó que había procurado una explicación de Argentina acerca del significado de la reserva, y que no había obtenido una respuesta. Dado que el texto adoptado era una resolución y por lo tanto no era obligatorio para todas las partes, el RU estima que no procede una reserva.

9.63 El Reino Unido estima que la reserva exhibe las siguientes características: duración indefinida ya que se refiere a la ‘controversia existente’; se refiere a una área geográfica que está sujeta a la jurisdicción del Estado ribereño, a pesar de que la resolución se dirige a la responsabilidad del Estado del pabellón; y se refiere a la totalidad de las Subáreas 48.3 y 48.4 en tanto que la controversia se limita a la zona marítima de Georgia del Sur y de las islas Sandwich del Sur.

9.64 El RU opina que la reserva puede tener uno o más de los siguientes significados:

- i) que Argentina reserva su posición con respecto a la interpretación y aplicación de la Convención;
- ii) que la resolución no sería aplicable a los barcos de pabellón argentino que operen en las Subáreas 48.3 y 48.4; o
- iii) que la resolución no sería aplicable a ningún barco de pesca que opere en estas dos subáreas.

9.65 A falta de una explicación racional sobre la reserva de Argentina, el Reino Unido opina que ella no tendría ningún efecto.

9.66 La Delegación argentina replicó que no comparte las expresiones vertidas por el Reino Unido y que la posición de Argentina al respecto ha sido explicitada de manera cabal en más de una ocasión, durante y con anterioridad a la reunión, según se refleja *inter alia* en los párrafos 9.59 y 9.60.

Localidad de seguimiento del CEMP

9.67 De conformidad con la Medida de Conservación 18/XIII, que requiere una revisión de los planes de ordenación del CEMP cada cinco años a fin de determinar si ellos requieren modificaciones o si la protección aún es necesaria, el Comité Científico examinó la localidad del CEMP de isla Foca (SC-CAMLR-XVI, párrafos 4.17 al 4.20).

9.68 La Comisión aprobó la recomendación del Comité Científico de que se apruebe el plan de ordenación revisado de la localidad del CEMP de isla Foca y se extienda la protección de dicha localidad por cinco años más (SC-CAMLR-XVI, párrafo 4.35). El plan revisado de ordenación se incluye en el anexo 18/B de la Medida de Conservación 18/XIII.

9.69 La Comisión acogió el establecimiento de una localidad de seguimiento del CEMP en Nyroysa, en la costa occidental de isla Bouvet (SC-CAMLR-XVI, párrafo 4.35) por Noruega. El plan había sido presentado al WG-EMM y aprobado por dicho grupo. La Comisión también indicó que la localidad tenía la protección de la legislación nacional de Noruega, ya que isla Bouvet y sus aguas circundantes dentro de un radio de 4 millas náuticas constituyen una reserva nacional (Decreto Real, 17 de diciembre de 1971).

MEDIDAS DE CONSERVACION ADOPTADAS EN 1997

MEDIDA DE CONSERVACION 29/XVI^{1,2}

Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención.

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a quitar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan lo más pronto posible tras tocar el agua. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.
2. Para los barcos que pescan con el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que ocurra la tensión en la línea; se deberán colocar pesos de 6 kg por lo menos en intervalos que no excedan de los 20 metros.
3. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en horas de oscuridad, entre las horas de crepúsculo náutico³)⁴. Cuando se realice la pesca de palangre durante la noche, sólo deberán utilizarse las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.
4. Queda prohibido el vertido de restos de pescado mientras se calan los palangres. El vertido de restos de pescado durante el virado deberá evitarse en la medida de lo posible; si el vertido de restos de pescado no se pudiera evitar durante el virado, se deberá realizar por la banda opuesta a aquella donde se realiza el virado.
5. Se deberá hacer todo lo posible por asegurar que las aves capturadas durante la pesca con palangre sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se retiren los anzuelos sin poner en peligro la supervivencia de las aves en cuestión.
6. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros que impida el acercamiento de las aves a la carnada durante el calado de los palangres. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta en detalle la construcción de la línea espantapájaros y el método de despliegue. Detalles

como el número y colocación de los destorcedores pueden variarse, siempre que la superficie marina abarcada efectivamente por las líneas espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el diseño especificado actualmente. También se podrá modificar el dispositivo que se arrastra, cuyo objeto es crear tensión en la línea.

7. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de la línea espantapájaros en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales tendrá que haber sido designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación⁵.

¹ Con la excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con la excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

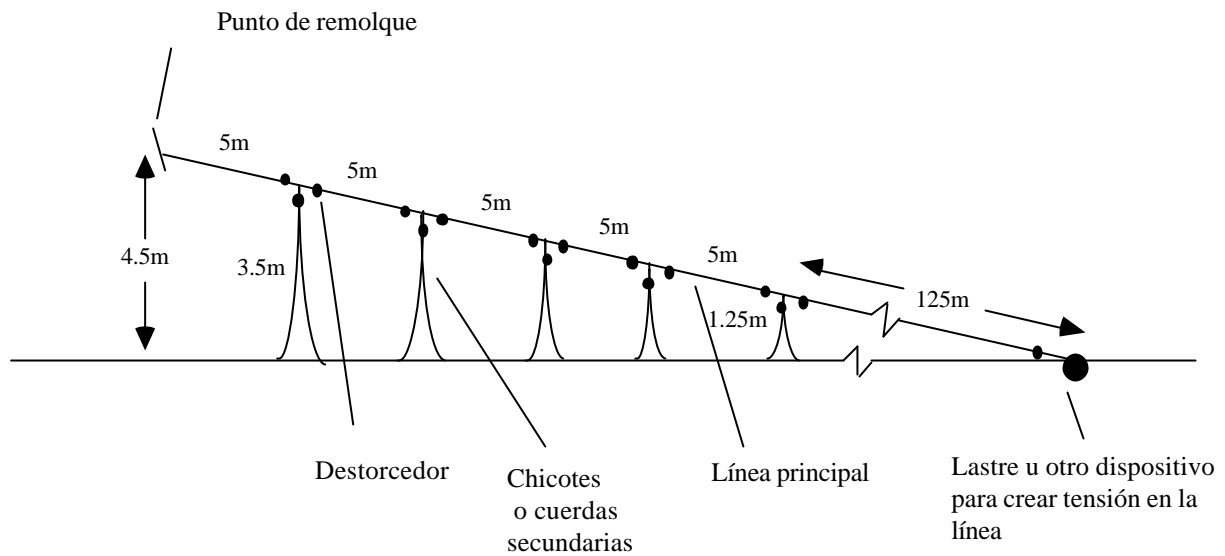
³ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes pertinentes, hora local y fecha. Todas las horas, ya sea de operaciones del barco o de información de las observaciones, deberán ser referidas a horas GMT.

⁴ En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, (para reducir la pérdida de carnada tomada por el petrel de mentón blanco y su captura incidental).

⁵ Las líneas espantapájaros deberán construirse y operarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-IMALF-94/19 (disponible de la Secretaría de la CCRVMA); las pruebas experimentales deben hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarde armonía con el espíritu de la Medida de Conservación 65/XII.

APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 29/XVI

1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4.5 m sobre el nivel del agua, de manera que el cordel quede sobre el punto en que la carnada toca el agua.
2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m, y en el extremo un dispositivo para crear tensión, de manera que la línea quede directamente detrás del barco, aún cuando hubieran vientos cruzados.
3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán cinco cuerdas secundarias dobles de unos 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar aproximadamente entre 3.5 m, en el extremo más cercano al barco, y 1.25 m, para el quinto cordel. Cuando se despliegue el 'cordel espantapájaros', las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua, y sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria, e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.



MEDIDA DE CONSERVACION 72/XVI

Prohibición de la pesquería dirigida a los peces con excepción de la pesquería de palangre de las especies *Dissostichus* en la Subárea estadística 48.1

Queda prohibida la captura de peces en la Subárea estadística 48.1, a excepción de la pesquería de palangre de las especies *Dissostichus* y de la realizada con fines de investigación científica, en aguas de profundidad mayor a los 600 m de acuerdo a la Medida de Conservación 134/XVI, desde el 8 de noviembre de 1997 hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces para su evaluación, y la Comisión decida la reanudación de la pesquería sobre la base del asesoramiento prestado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 73/XVI

Prohibición de la pesquería dirigida a los peces con excepción de la pesquería de palangre de las especies *Dissostichus* en la Subárea estadística 48.2

Queda prohibida la captura de peces en la Subárea estadística 48.2, a excepción de la pesquería de palangre de las especies *Dissostichus* y de la realizada con fines de investigación científica, en aguas de profundidad mayor a los 600 m de acuerdo a la Medida de Conservación 135/XVI, desde el 8 de noviembre de 1997 hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces para su evaluación, y la Comisión decida la reanudación de la pesquería sobre la base del asesoramiento prestado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 118/XVI

Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes no contratantes

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente Medida de Conservación de acuerdo con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. Cuando un barco de una Parte no contratante sea avistado efectuando actividades de pesca en el Area de la Convención se le presumirá debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. En el caso de actividades de transbordo que involucren a un barco avistado de una Parte no contratante, dentro o fuera del Area de la Convención, la presunción de que se debilita la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA se extiende a cualquier otro barco de una Parte no contratante que haya participado en tales actividades con ese barco.
2. La información sobre este tipo de avistamientos deberá transmitirse inmediatamente a la Comisión, conforme al artículo XXII de la Convención. La Secretaría deberá transmitir esta información a todas las Partes Contratantes dentro de un día hábil de recibida la información, y lo más pronto posible al Estado del pabellón del barco avistado.
3. La Parte Contratante que avista al barco de una Parte no contratante deberá intentar informar a dicho barco que ha sido avistado en actividades de pesca en el Area de la Convención y que se presume, por consiguiente, que está debilitando el objetivo de la Convención. Se le informará además que este hecho será comunicado a todas las Partes Contratantes de la Convención y al Estado del pabellón enarbolado por dicha embarcación.
4. Cuando un barco de una Parte no contratante al cual se hace referencia en el párrafo 1 recale en un puerto de una Parte contratante, deberá ser inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte contratante con conocimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA y no se le permitirá el desembarque o transbordo de pescado hasta que se realice esta inspección. Dichas inspecciones deben incluir los documentos del barco, los cuadernos de pesca, los artes de pesca, la captura a bordo y cualquier otro asunto relacionado con las actividades del barco en el Area de la Convención.
5. Se deberá prohibir cualquier desembarque o transbordo de pescado de un barco de una Parte no contratante que ha sido inspeccionado según el párrafo 4 en puertos de la Parte contratante, si dicha inspección revela que el barco tiene a bordo especies que están contempladas en las medidas de conservación de la CCRVMA, a menos que el barco demuestre que la pesca fue extraída fuera del Area de la Convención, o en cumplimiento de todas las medidas de conservación de la CCRVMA y de las estipulaciones de la Convención pertinentes.
6. Las Partes contratantes deberán velar porque sus barcos no reciban transbordos de pescado de barcos de Partes no contratantes que hayan sido avistados y señalados por haber ejercido actividades de pesca en el Area de la Convención y por consiguiente que se presume han debilitado la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.

7. La información con respecto a los resultados de todas las inspecciones de los barcos de las Partes no contratantes realizadas en los puertos de las Partes contratantes, y a cualquier medida posterior, deberá transmitirse inmediatamente a la Comisión. La Secretaría deberá transmitir inmediatamente esta información a todas las Partes contratantes y al Estado o Estados del pabellón correspondiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 119/XVI^{1,2}

Requerimiento de que las Partes Contratantes autoricen mediante licencias a los barcos de su pabellón para operar en el Area de la Convención

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente Medida de Conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Toda Parte contratante deberá prohibir la pesca a los barcos de su pabellón en el Area de la Convención excepto cuando se realiza conforme a una licencia o permiso emitido por la Parte Contratante en donde se estipulan las zonas específicas y las épocas en las cuales se autoriza dicha pesca y los demás requisitos específicos que se aplican a la pesca a fin de hacer efectivas las medidas de conservación de la CCRVMA y los requerimientos de la Convención.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 120/XVI

Prohibición de la pesca dirigida a las especies *Dissostichus* excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas

La Comisión,

Interesada en asegurar la reglamentación de la pesquería dirigida de las especies *Dissostichus* en todas las áreas y subáreas estadísticas del Area de la Convención, y

Tomando nota de que se han convenido medidas de conservación que reglamentan las pesquerías de las especies *Dissostichus* para todas las áreas excepto para la Subárea 48.5 y para las Divisiones 58.4.1 y 58.4.2,

Adopta, por la presente, la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a las especies *Dissostichus* en la Subárea 48.5 y en las Divisiones 58.4.1 y 58.4.2 desde el final de la reunión de la Comisión en 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998.

MEDIDA DE CONSERVACION 121/XVI^{1,2}

Sistema de notificación mensual de datos biológicos
a escala fina para las pesquerías de arrastre y de palangre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, donde corresponda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual está anexada.

1. Las especies objetivo y las especies secundarias mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos mediciones de la composición por talla de muestras representativas de las especies objetivo y de las especies secundarias de la pesquería (formulario B2, versión actualizada) y deberá enviar al Secretario Ejecutivo la información en el formato especificado, a más tardar, antes del final del mes siguiente.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación;
 - i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total redondeada al centímetro inferior;
 - ii) se deberá tomar una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° latitud por 1° longitud) en donde se efectúe la pesca. Si el barco se trasladara de una cuadrícula a escala fina a otra en el transcurso de un mes, se deberá notificar por separado la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina.
4. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de composición por tallas al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de dos meses aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 122/XVI^{1,2}

Sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo
a escala fina para las pesquerías de arrastre y de palangre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, donde corresponda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual está anexada.

1. Las especies objetivo y las especies secundarias mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos requeridos para completar el formulario de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA (formulario C1 para pesquerías de arrastres, versión actualizada; formulario C2 para pesquerías de palangre, versión actualizada) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo en el formato especificado, a más tardar, antes del final del mes siguiente.
3. Se deberá notificar toda la captura por especie, tanto de la especie objetivo como de las especies secundarias.
4. Se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados o que hayan muerto.
5. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de captura y esfuerzo a escala fina al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de dos meses, aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 123/XVI

Restricciones a la captura total de *Champocephalus gunnari*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98 se limitará a 4 520 toneladas.
2. Se cerrará la pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcance el límite establecido, o cuando la captura total de *Champocephalus gunnari* alcance las 4 520 toneladas, lo que ocurra primero.
3. Si durante la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XI
 - es mayor de 100 kg y sobrepasa el 5% del peso total de la captura de peces, o

- es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV, por un período de cinco días por lo menos². El lugar de donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

4. Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de *Champocephalus gunnari* y más del 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar donde extrajo un número de *C. gunnari* pequeño en exceso del 10% por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura de *C. gunnari* pequeño en exceso del 10 % se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
5. Queda prohibido el empleo de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.
6. La pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 será cerrada desde el 1º de abril de 1998 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998.
7. Todo barco que participe en la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1997/98 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
8. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación en la temporada 1997/98 se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo, a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XVI para *Champocephalus gunnari*. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
9. Los datos biológicos a escala fina, requeridos por la Medida de Conservación 121/XVI, deberán ser recopilados y registrados. Estos datos deberán ser notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada del término zona de pesca por la Comisión.

- ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 124/XVI

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98 se limitará a 3 300 toneladas.
2. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1997/98 se define como el período desde el 1° de abril hasta el 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1997/98 en la Subárea estadística 48.3 deberá llevar a bordo un observador científico, como mínimo, incluyendo uno designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
4. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1997/98 que comienza el 1° de abril de 1998:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides* y las especies secundarias se definen como cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.
5. Se deberán recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XVI. Estos datos deberán ser notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.
6. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 125/XVI

Límite de captura precautorio para *Electrona carlsbergi*
en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1997/98

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998.
2. La captura total de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98 se limitará a 109 000 toneladas.
3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 1997/98 no deberá exceder de 14 500 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. En caso de preverse una captura de *Electrona carlsbergi* superior a 20 000 toneladas en la temporada 1997/98, las principales naciones pesqueras participantes en esta pesquería deberán efectuar un estudio de la biomasa del stock y de la estructura de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), de la estructura demográfica, y de las características biológicas de la captura secundaria, que será presentado a tiempo para su consideración en la reunión de 1998 del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
5. La pesquería dirigida a *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 será cerrada si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 109 000 toneladas, lo que ocurra primero.
6. La pesquería dirigida a *Electrona carlsbergi* en la zona de las rocas Cormorán será cerrada si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 14 500 toneladas, lo que ocurra primero.
7. Si durante la pesquería dirigida a *Electrona carlsbergi* la captura secundaria de cualquier especie distinta a la especie objetivo en un lance
 - es mayor de 100 kg y supera el 5% del peso total de la captura de peces, o
 - es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria de especies distintas a la especie objetivo en exceso del 5%, por un período de 5 días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el

barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1997/98 se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de los datos de captura descrito en la Medida de Conservación 40/X;
 - ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi*, y las 'especies secundarias' se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o especie íctica distinta de *Electrona carlsbergi*; y
 - iii) el sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina establecido en la Medida de Conservación 121/XVI. A los efectos de la Medida de Conservación 121/XVI, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi* y las 'especies secundarias' se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o especie íctica distinta de *Electrona carlsbergi*. A los efectos del párrafo 8(ii) de la Medida de Conservación 121/XVI, una muestra representativa comprenderá un mínimo de 500 peces.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 126/XVI

Restricciones a la pesquería de centollas

en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La pesquería de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia).
2. En la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca de centolla se define como el período desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1998, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero.
3. La pesquería de centolla se deberá limitar a un barco por miembro.
4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 se limitará a 1 600 toneladas durante la temporada de pesca de centolla de 1997/98

5. Todo barco que participe en la pesquería de centollas en la Subárea 48.3 durante la temporada 1997/98 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
6. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centollas deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA con tres meses de antelación al inicio de la pesquería (como mínimo), el nombre, tipo, tamaño, matrícula, señal de llamada, y el plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería.
7. Todo barco que participe en la pesquería de centollas deberá notificar a la CCRVMA, antes del 31 de agosto de 1998, los siguientes datos acerca de las centollas capturadas antes del 31 de julio de 1998:
 - i) ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas y tiempo de reposo) y captura (en unidades y peso) de las centollas de tamaño comercial (notificados con la mayor resolución posible, a una escala no mayor de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud) para cada período de diez días;
 - ii) especies, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas que se haya muestreado de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 126/A (se deberá tomar una muestra diaria de 35 a 50 centollas del calado recuperado justo antes del mediodía) y la captura secundaria atrapada en las nasas; y
 - iii) otros datos pertinentes, en lo posible de acuerdo a los requisitos establecidos en el anexo 126/A.
8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.
9. Los datos de las capturas realizadas entre el 31 de julio de 1998 y el 31 de agosto de 1998 deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre del mismo año, de modo que estén a disposición del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
10. Los artes para la pesca de centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Queda prohibido el uso de cualquier otro método de captura (p. ej., arrastres de fondo).
11. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse al mar ilesos. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, se podrán retener en las capturas aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm, respectivamente.
12. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos).

DATOS NECESARIOS PARA LA PESQUERIA DE CENTOLLA
EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa

diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura

captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios para las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea estadística 48.3.

Especies	Datos necesarios
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Número y peso total estimado
<i>Notothenia rossii</i>	Número y peso total estimado
Otras especies	Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición inicial del calado, situación del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

MEDIDA DE CONSERVACION 127/XVI

Prohibición de la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98, que corresponde al período comprendido entre el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1998.

MEDIDA DE CONSERVACION 128/XVI

Límite de captura para *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 1997/98

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 se limitará a 28 toneladas durante la temporada 1997/98.
2. Queda prohibida la extracción de *Dissostichus mawsoni*, excepto para fines de investigación científica.
3. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca 1997/98 se define como el período desde el 1° de abril al 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.4, o hasta que se alcance el límite de captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.3, según lo dispone la Medida de Conservación 124/XVI, lo que ocurra primero.
4. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1997/98 en la Subárea estadística 48.4 deberá tener a bordo un observador científico como mínimo, designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1997/98 que comienza el 1° de abril de 1998 se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides*, y las especies secundarias se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.

6. Los datos biológicos a escala fina, que se requieren según la Medida de Conservación 121/XVI, deberán ser recopilados y registrados. Estos datos se deberán presentar de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.
7. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4.

MEDIDA DE CONSERVACION 129/XVI

Prohibición de la pesca dirigida a *Lepidonotothen squamifrons*
en la División estadística 58.4.4 (Bancos de Ob y Lena)

Queda prohibida la pesca dirigida a *Lepidonotothen squamifrons*, excepto con fines de investigación científica, en la División estadística 58.4.4 desde el 8 de noviembre de 1997 hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock y sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces para su evaluación y hasta que la Comisión decida la reanudación de la pesquería sobre la base del asesoramiento prestado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 130/XVI

Pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la División
estadística 58.5.2 en la temporada de pesca 1997/98

1. La captura total de *Champsocephalus gunnari* en la plataforma de isla Heard se limitará a 900 toneladas en la temporada de pesca 1997/98.
2. La pesca deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 132/XVI (otras especies) alcanza su límite de captura.
3. A los efectos de esta Medida de Conservación, la plataforma de isla Heard se define como la porción de la División estadística 58.5.2 con la siguiente delimitación:
 - i) comenzando en el punto donde el meridiano 72°15'E intersecta el límite sur dispuesto en el acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima hasta el punto 53°25'S:72°15'E;
 - ii) luego hacia el este a lo largo del paralelo 53°25'S hasta 74°00'E;
 - iii) luego hasta el punto 52°40'S:72°00'E;
 - iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano 76°00'E hasta 52°00'S;
 - v) luego hasta el punto 51°00'S:74°30'E; y

- vi) luego hacia el oeste a lo largo del paralelo 51°00'S que se conecta con el punto de partida.

En el anexo 130/A figura una ilustración de la definición anterior.

4. A los efectos de esta pesquería de *Champocephalus gunnari*, la temporada 1997/98 se define como el período desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de 1998 de la Comisión.
5. La captura total sólo podrá ser extraída por la pesca de arrastre.
6. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de *Champocephalus gunnari*, y más del 10% del número de peces de *Champocephalus gunnari* tienen una talla inferior a 240 mm, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días² antes de regresar a cualquier lugar que se encuentre en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares de *Champocephalus gunnari* fueron de talla pequeña. El lugar donde la captura de peces de *Champocephalus gunnari* pequeños excedió el 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
7. Todo barco que participe en la pesquería deberá llevar a bordo un observador científico como mínimo, e incluir, en lo posible, uno designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras.
8. Todo barco que participe en la pesquería de *Champocephalus gunnari* en la División Estadística 58.5.2 deberá tener en funcionamiento un VMS³ de manera permanente.
9. Se aplicará un sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días:
 - i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 a día 10, día 11 a día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C.
 - ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá obtener de cada uno de sus barcos las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex, cable, facsímil o correo electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.;
 - iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas.
 - iv) se deberá notificar la captura *Champocephalus gunnari* y de todas las especies secundarias;

- v) cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B ó C) al que se refiere.
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

10. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

- i) el observador u observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar los datos requeridos para completar el formulario C1 de la CCRVMA (versión actualizada) para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos deberán ser presentados a la Secretaría de la CCRVMA dentro de un plazo de un mes después del regreso del barco a puerto.
- ii) se deberá notificar la captura de *Champocephalus gunnari* y de todas las especies secundarias;
- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados o que hayan muerto.
- iv) el observador científico a bordo de cada barco deberá recopilar datos de la composición por talla de muestras representativas de *Champocephalus gunnari* y de especies secundarias:
 - a) las mediciones de longitud deberán redondearse al centímetro inferior; y
 - b) se deberá tomar una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario; y
- v) Estos datos se presentarán a la Secretaría de la CCRVMA dentro de un plazo de 30 días después del regreso del barco a puerto.

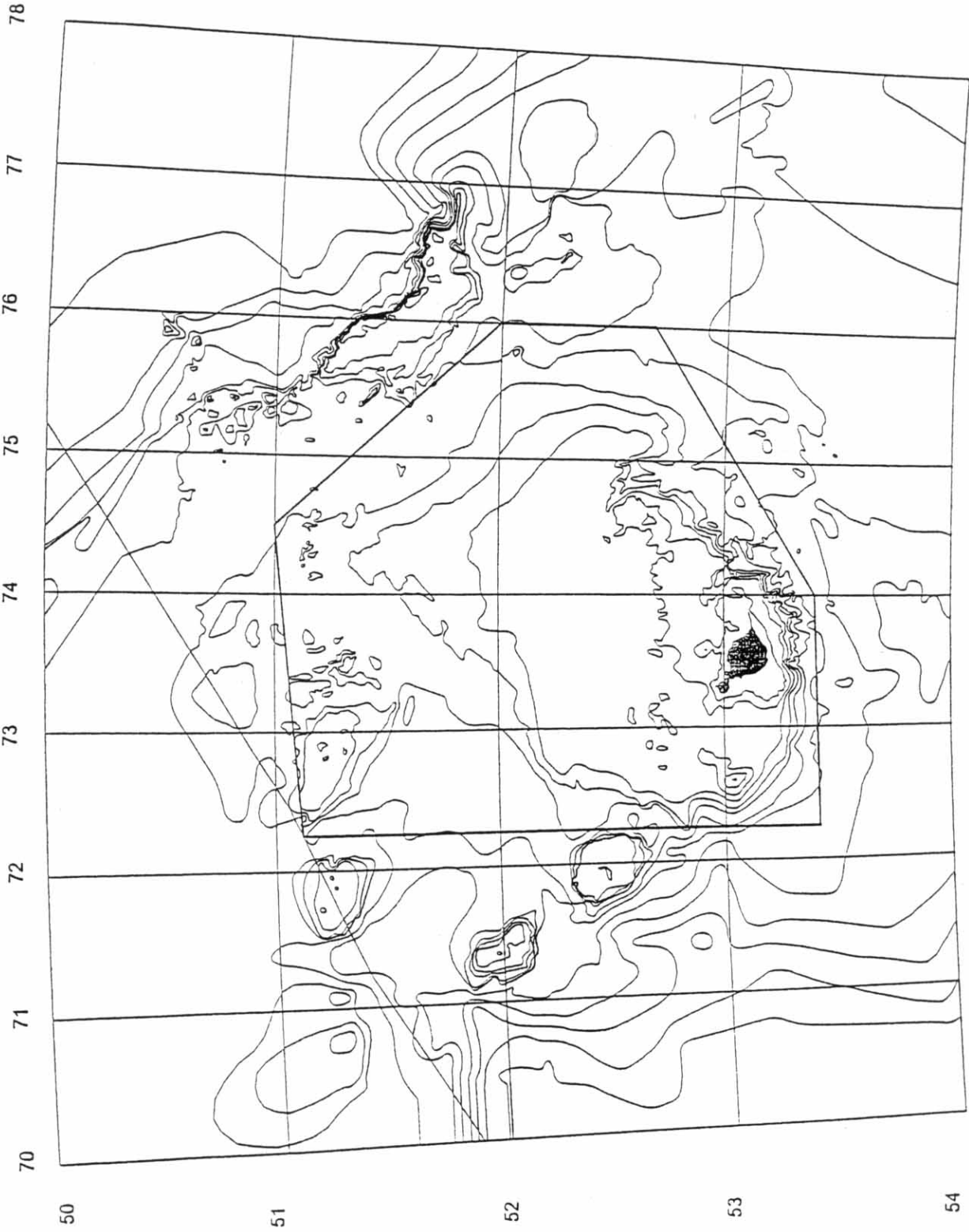
11. Si durante el transcurso de una pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari*, la captura secundaria de una de las especies *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyraja* en un lance

- es mayor de 100 kg y sobrepasa el 5% del peso total de la captura de peces, o
- es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días² antes de regresar a cualquier lugar que se encuentre en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde la captura secundaria excedió el 5%. El lugar donde la captura secundaria excedió el 5% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

- ¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
- ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.
- ³ Según se describe en la Resolución 12/XVI.

MAPA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD



MEDIDA DE CONSERVACION 131/XVI

Límites de captura precautorios en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División 58.5.2 durante la temporada de 1997/98

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la temporada de 1997/98 en la División estadística 58.5.2 se limitará a 3 700 toneladas.
2. A los efectos de esta Medida de Conservación, la temporada 1997/98 se define como el período desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998.
3. La pesca deberá cesar si la captura secundaria de cualquier especie mencionada en la Medida de Conservación 132/XVI alcanza su límite.
4. La captura permitida sólo podrá extraerse mediante la pesca de arrastre.
5. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1997/98 deberá tener a bordo un observador científico como mínimo, y podrá incluir uno designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
6. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1997/98 deberá contar con un VMS¹ en forma permanente.
7. Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:
 - i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 a día 10, día 11 a día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C.
 - ii) al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante que participa en la pesquería obtendrá de cada uno de sus barcos las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por transmisión electrónica, telex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.
 - iii) cada Parte Contratante que participa en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aún cuando no se extraigan capturas.
 - iv) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de las especies de captura secundaria;

- v) los informes deberán especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refieren;
 - vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y
 - vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.
8. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:
- i) el observador o los observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos deberán ser presentados a la Secretaría de la CCRVMA dentro del plazo de un mes del retorno del barco a puerto;
 - ii) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies secundarias;
 - iii) se deberá notificar el número de ejemplares de aves y mamíferos marinos de cada especie que sean capturados, liberados o que mueran;
 - iv) el observador o los observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de *Dissostichus eleginoides* y de la captura secundaria:
 - a) las mediciones del largo se redondearán al centímetro inferior; y
 - b) deberán extraerse muestras representativas para las mediciones de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explotó en cada mes calendario.

Los datos descritos anteriormente serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA dentro de un plazo de un mes después del regreso del barco a puerto.

9. Si durante la pesquería dirigida a *Dissostichus eleginoides* se obtiene un lance con una captura secundaria de *Lepidonotothen squamifrons*, *Nototothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyrāja* spp. que,
- i) es mayor de 100 kg y sobrepasa el 5% del peso total de la captura de peces, o
 - ii) es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas². El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas anteriormente, por un período de 5 días³ por lo menos. El lugar de donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco de pesca.

10. Se deberá declarar el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.

¹ Según se describe en la Resolución 12/XVI

² Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

³ El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 132/XVI

Restricción de la captura de *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii* *Channichthys rhinoceratus*, de las especies *Bathyrāja* y de otras especies en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1997/98

1. Queda prohibida la pesca dirigida a *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o a las especies *Bathyrāja* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1997/98.
2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 1997/98, la captura secundaria de *Lepidonotothen squamifrons* no deberá exceder de 325 toneladas; la captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* no deberá exceder de 80 toneladas; y la captura secundaria de las especies *Bathyrāja* no deberá exceder de 120 toneladas.
3. La captura secundaria de cualquier especie íctica que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no deberá exceder de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.

MEDIDA DE CONSERVACION 133/XVI^{1,2}

Medidas generales para las pesquerías de palangre nuevas y exploratorias dirigidas a las especies *Dissostichus* en el Area de la Convención durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Tomando nota de la necesidad de distribuir adecuadamente el esfuerzo de pesca y los límites de captura por cuadrículas de alta resolución³ en estas nuevas pesquerías,

adopta la siguiente Medida de Conservación:

1. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. Con este fin, la pesca en cualquier cuadrícula de alta resolución deberá cesar cuando la captura notificada alcance las 100 toneladas y dicha cuadrícula permanecerá cerrada a la pesca por el resto de la temporada. La pesca se limitará a un barco por cuadrícula en todo momento.
2. A los efectos de poner en práctica el párrafo 1 *supra*:
 - i) se deberán utilizar los medios adecuados para determinar en forma precisa la situación geográfica del punto medio entre el inicio y el final del lance;
 - ii) se deberán informar al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo de cada especie por cuadrícula de alta resolución, cada cinco días, mediante el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - iii) la Secretaría deberá notificar a las Partes contratantes que participan en las pesquerías de palangre cuando la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* exceda de 100 toneladas en cualquier cuadrícula de alta resolución.
3. En las pesquerías nuevas y exploratorias de las especies *Dissostichus*, la captura secundaria de cualquier especie distinta de las especies *Dissostichus* en las subáreas estadísticas y divisiones correspondientes se limitará a 50 toneladas.
4. Se deberá declarar el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con ‘carne gelatinosa’.
- 5². Cada barco que participe en la pesquería nueva y exploratoria de las especies *Dissostichus* durante la temporada 1997/98 deberá llevar a bordo un observador científico como mínimo, designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras dentro de la temporada de pesca.
6. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 133/A). Los datos recopilados según dicho plan para el período hasta el 31 de agosto de 1998 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 1998 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

³ Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0.5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cerca de los 0°.

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS
DE PALANGRE NUEVAS Y EXPLORATORIAS

1. Todos los barcos deberán cumplir con las disposiciones de la CCRVMA. Estas incluyen el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 51/XII) y el sistema mensual de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina (Medidas de Conservación 121/XVI y 122/XVI).
2. Se recopilarán todos los datos requeridos por el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de peces. Estos incluyen:
 - i) datos de captura y esfuerzo de lance por lance por especie;
 - ii) datos de la frecuencia de talla de lance por lance de especies comunes;
 - iii) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - iv) dieta y contenido estomacal;
 - v) escamas y/o otolitos para la determinación de la edad;
 - vi) captura secundaria de peces y otros organismos; y
 - vii) observación de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos en relación a las operaciones pesqueras.
3. Se recopilarán datos específicos de la pesquería de palangre. Estos son:
 - i) número de peces que se pierden en la superficie;
 - ii) número de anzuelos calados;
 - iii) tipo de carnada;
 - iv) éxito del cebado de los anzuelos (%);
 - v) tipo de anzuelo;
 - vi) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
 - vii) la profundidad de cada extremo de la línea en el izado; y
 - viii) tipo de fondo.

MEDIDA DE CONSERVACION 134/XVI

Pesquería nueva de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*
en la Subárea estadística 48.1 durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Chile de su intención de iniciar una pesquería nueva en la Subárea estadística 48.1 durante la temporada 1997/98 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.1 se limitará a la pesquería nueva de Chile. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos que enarbolan el pabellón de Chile.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea 48.1 será de: 1 863 toneladas al norte de los 65°S y 94 toneladas al sur de los 65°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería se cerrará.
3. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca se define como el período desde el 1° de abril hasta el 31 de agosto de 1998¹.
4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.
5. Cada barco que participe en la nueva pesquería deberá tener en funcionamiento un VMS² en forma permanente.

¹ No obstante, se efectuará una prospección inicial entre el 15 de febrero y el 31 de marzo de 1998.

² Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 135/XVI

Pesquería nueva de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*
en la Subárea estadística 48.2 durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Chile de su intención de iniciar una pesquería nueva en la Subárea estadística 48.2 durante la temporada 1997/98 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.2 se limitará a la pesquería nueva de Chile. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos que enarbolan el pabellón de Chile.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea 48.2 será de: 429 toneladas al norte de los 60°S y 972 toneladas al sur de los 60°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería se cerrará.
3. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca se define como el período desde el 1° de abril hasta el 31 de agosto de 1998¹.
4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.

5. Cada barco que participe en la nueva pesquería deberá tener en funcionamiento un VMS² en forma permanente.

¹ No obstante, se realizará una prospección inicial entre el 15 de febrero y el 31 de marzo de 1998.

² Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 136/XVI

Pesquerías nuevas de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo las notificaciones de Noruega y Sudáfrica de su intención de iniciar pesquerías nuevas en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 1997/98 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.6 se limitará a las pesquerías nuevas de Noruega y Sudáfrica. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos del pabellón de Noruega y de Sudáfrica.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea 48.6 será de: 888 toneladas al norte de los 65°S y 648 toneladas al sur de los 65°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería se cerrará.
3. A los efectos de estas pesquerías nuevas, la temporada de pesca al norte de los 60°S se define como el período desde el 1° de marzo hasta el 31 de agosto de 1998. La temporada de pesca al sur de los 60°S se define como el período desde el 15 de febrero al 15 de octubre 1998.
4. Las pesquerías dirigidas a las especies mencionadas se harán de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.
5. Cada barco que participe en la nueva pesquería deberá tener en funcionamiento un VMS¹ en forma permanente.

¹ Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 137/XVI

Pesquería nueva de palangre dirigida a *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Sudáfrica de su intención de iniciar una pesquería nueva de palangre en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1997/98 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.3 se limitará a una pesquería nueva de Sudáfrica. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos que enarbolan el pabellón de Sudáfrica.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la División 58.4.3 será de 1 782 toneladas al norte de los 60°S a ser extraída con palangres. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería se cerrará.
3. A los efectos de esta pesquería nueva de palangre, la temporada de pesca se define como el período desde el 1° de abril hasta el 31 de agosto de 1998.
4. La pesquería de palangre dirigida a las especies mencionadas se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.
5. Cada barco que participe en la nueva pesquería deberá tener en funcionamiento un VMS¹ en forma permanente.

¹ Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 138/XVI¹

Pesquerías nuevas de *Dissostichus eleginoides*

en la División Estadística 58.4.4 durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Sudáfrica y Ucrania de su intención de iniciar pesquerías nuevas en la División Estadística 58.4.4 durante la temporada 1997/98 dirigida a *Dissostichus eleginoides*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la División Estadística 58.4.4 se limitará a las pesquerías nuevas de Sudáfrica y Ucrania. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos del pabellón de Sudáfrica y Ucrania.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la División 58.4.4 será de 580 toneladas al norte de los 60°S extraídas con palangres. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería se cerrará.
3. A los efectos de estas pesquerías nuevas, la temporada de pesca se define como el período desde el 1° de abril hasta el 31 de agosto de 1998.

4. Las pesquerías dirigidas a las especies mencionadas se harán de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 139/XVI

Pesquería nueva de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Nueva Zelanda de su intención de iniciar una pesquería nueva en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 1997/98 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.2 se limitará a la pesquería nueva de Nueva Zelanda. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos que enarbolan el pabellón de Nueva Zelanda.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea 88.2 será de: 25 toneladas al norte de los 65°S y 38 toneladas al sur de los 65°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería se cerrará.
3. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca se define como el período desde el 15 de febrero hasta el 31 de agosto de 1998.
4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.
5. Cada barco que participe en la nueva pesquería deberá tener en funcionamiento un VMS¹ en forma permanente.

¹ Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 140/XVI

Pesquería nueva de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.3 durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Chile de su intención de iniciar una pesquería nueva en la Subárea estadística 88.3 durante la temporada 1997/98 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.3 se limitará a la pesquería nueva de Chile. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos que enarbolan el pabellón de Chile.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea 88.3 será de 455 toneladas al sur de los 65°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería se cerrará.
3. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca se define como el período desde el 15 de febrero hasta el 31 de octubre de 1998¹.
4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.
5. Cada barco que participe en la nueva pesquería deberá tener en funcionamiento un VMS² en forma permanente.

¹ Se realizará una prospección inicial entre el 15 de febrero y el 31 de marzo de 1998.

² Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 141/XVI^{1,2}

Pesquerías exploratorias de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 58.6 durante la temporada 1997/98

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.6 se limitará a las pesquerías exploratorias de Rusia, Sudáfrica y Ucrania. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por no más de dos barcos que enarbolan el pabellón de cada una de estas Partes contratantes.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea estadística 58.6 tendrá un límite de 658 toneladas de *Dissostichus eleginoides*. En caso de que se alcance este límite, la pesquería se cerrará.
3. A los efectos de estas pesquerías exploratorias, la temporada de pesca se define como el período desde el 1° de abril hasta el 31 de agosto de 1998.
4. Las pesquerías dirigidas a la especie mencionada se harán de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.

- ¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Crozet
- ² Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 142/XVI¹

Pesquerías exploratorias de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 58.7 durante la temporada 1997/98

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.7 se limitará a las pesquerías exploratorias de Rusia, Sudáfrica y Ucrania. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por un barco que enarbole el pabellón de cada una de estas Partes contratantes.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea estadística 58.7 tendrá un límite de 312 toneladas de *Dissostichus eleginoides*. En caso de que se alcance este límite, la pesquería se cerrará.
3. A los efectos de estas pesquerías exploratorias, la temporada de pesca se define como el período desde el 1º de abril hasta el 31 de agosto de 1998.
4. Las pesquerías dirigidas a la especie mencionada se harán de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.

- ¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 143/XVI

Pesquería exploratoria de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*
en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 1997/98

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería exploratoria de Nueva Zelandia. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos que enarbolan el pabellón de Nueva Zelandia.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea 88.1 será de: 338 toneladas al norte de los 65°S y 1 172 toneladas al sur de los 65°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería se cerrará.
3. A los efectos de esta pesquería exploratoria, la temporada de pesca se define como el período desde el 15 de febrero hasta el 31 de agosto de 1998.

4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.
5. Cada barco que participe en la nueva pesquería deberá tener en funcionamiento un VMS¹ en forma permanente.

¹ Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 144/XVI

Pesquería exploratoria de arrastre de las especies *Dissostichus* en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1997/98

Por la presente, la Comisión adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a las especies *Dissostichus* en la División estadística 58.4.3 al norte del paralelo 60°S se limitará a la pesquería exploratoria de los barcos que enarbolan el pabellón de Australia. La captura total de las especies *Dissostichus* en la temporada 1997/98 no deberá exceder de 963 toneladas extraídas con redes de arrastre.
2. A los efectos de esta Medida de Conservación, la temporada 1997/98 se define como el período entre el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998, o cuando se alcance el TAC, lo que ocurra primero.
3. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de las especies *Dissostichus* en la División estadística 58.4.3 deberá tener un observador científico, por lo menos, designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la División.
4. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de las especies *Dissostichus* en la División estadística 58.4.3 tener en funcionamiento un VMS¹ en forma permanente.
5. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) los datos biológicos a escala fina recogidos mensualmente según lo establece la Medida de Conservación 117A/XVI deberán ser recopilados y notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.
6. Si durante el transcurso de una pesquería dirigida a las especies *Dissostichus* la captura secundaria de cualquiera de las especies *Lepidonotothen squamifrons*, *Nototothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyrāja* en un lance:
 - i) es superior a 100 kg y excede el 5% del peso total de la captura de peces, o

ii) es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas². El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días³ antes de regresar a cualquier lugar que se encuentre en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde se excedió el límite de la captura secundaria. El lugar donde la captura secundaria excedió de 5% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

7. Se deberá notificar el número total y el peso de las especies *Dissostichus* que se descartaron, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta al contar la captura total permitida.
8. El plan de recopilación de datos que figura en el apéndice 144/A será puesto en práctica y sus resultados notificados a la CCRVMA, a más tardar, dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

¹ Según se describe en la Resolución 12/XVI

² Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

³ El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

APENDICE 144/A

PLAN OPERACIONAL DE LA PESCA DE INVESTIGACION Y DE LA PESCA COMERCIAL

Durante la etapa inicial de la pesca exploratoria en los bancos de Elan y BANZARE, y ateniéndose a los límites de captura establecidos por la CCRVMA, barcos australianos llevarán a cabo una prospección de arrastre, a una profundidad de 1 500 m, con el fin de determinar la biomasa de las especies de interés comercial en cada uno de los bancos. Si bien es posible que la exploración comercial y las prospecciones no se lleven a cabo en ambos bancos en la misma temporada, la exploración comercial no procederá a menos que se efectúe una prospección en forma simultánea. La prospección se hará lo más rápido posible.

La prospección en cada banco comprenderá 40 lances en posiciones elegidas aleatoriamente. Debido a que no se sabe con seguridad si el fondo de estos bancos se presta a la pesca, ni tampoco se conoce exactamente la posición de partes de estos bancos, es posible que una gran proporción de los sitios no sean adecuados para la pesca de arrastre. A fin de facilitar la prospección, el fondo de profundidad menor de 1 500 m de cada banco ha sido dividido en un poco más de 40 cuadrículas, de 15 millas náuticas cuadradas cada una para el banco de Elan y 25 millas náuticas cuadradas cada una para el banco de BANZARE (figuras 1 y 2). En cada cuadrícula, se han escogido aleatoriamente cinco estaciones para los arrastres (tablas 1 y 2), y el barco efectuará un arrastre en una de las cinco estaciones en cada cuadrícula. Si ninguna de las estaciones elegidas es adecuada, se abandonará la cuadrícula. Dentro de poco se dispondrá de mapas más exactos de estas áreas, y puede ser necesario alterar las posiciones de las cuadrículas de muestreo.

CONDICIONES DEL PERMISO Y PLAN DE RECOPIACION DE DATOS

Los barcos cumplirán con todas las condiciones, expresas e implícitas, de la CCRVMA. Las condiciones generales incluyen el uso de una luz de malla mínima de 120 mm. (Medida de Conservación 2/III), y la abstención de utilizar cables de control de la red (Medida de Conservación 30/X). También se aplicarán los sistemas de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 51/XII) y el de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo exigidos por las Medidas de Conservación 121/XVI y 122/XVI en la División 58.4.3.

Además de las disposiciones de la CCRVMA, la División de Ordenación Pesquera de Australia (AFMA) requerirá que los barcos porten un VMS que permitirá que esta organización conozca la posición exacta de los barcos en todo momento. Asimismo, los barcos llevarán a bordo un inspector/observador científico, quién observará las actividades y las capturas y recopilará los datos biológicos.

Se recopilarán los siguientes datos y materiales de la prospección y de las operaciones pesqueras comerciales, tal como lo requiere el *Manual del Observador Científico* de la CCRVMA para las pesquerías de peces:

- i) datos de captura y esfuerzo de lance por lance por especie;
- ii) datos de la frecuencia de talla de lance por lance de especies comunes;
- iii) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
- iv) dieta y contenido estomacal;
- v) escamas y/o otolitos para la determinación de la edad;
- vi) captura secundaria de peces y otros organismos; y
- vii) observación de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos en relación a las operaciones pesqueras.

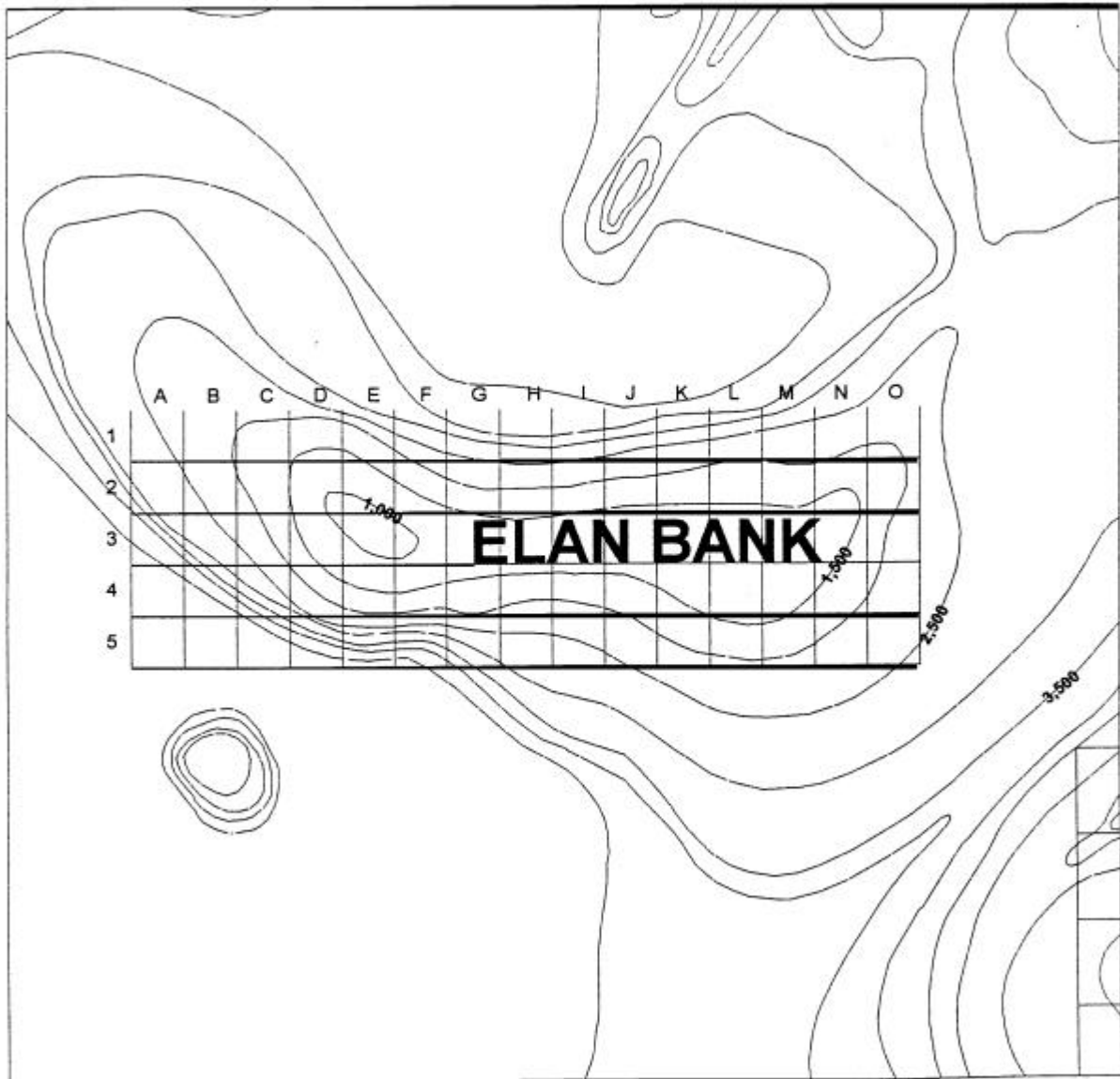


Figura 1: Posición y sistema de numeración de las cuadrículas de 15 millas náuticas para la toma de muestras en el banco Elan.

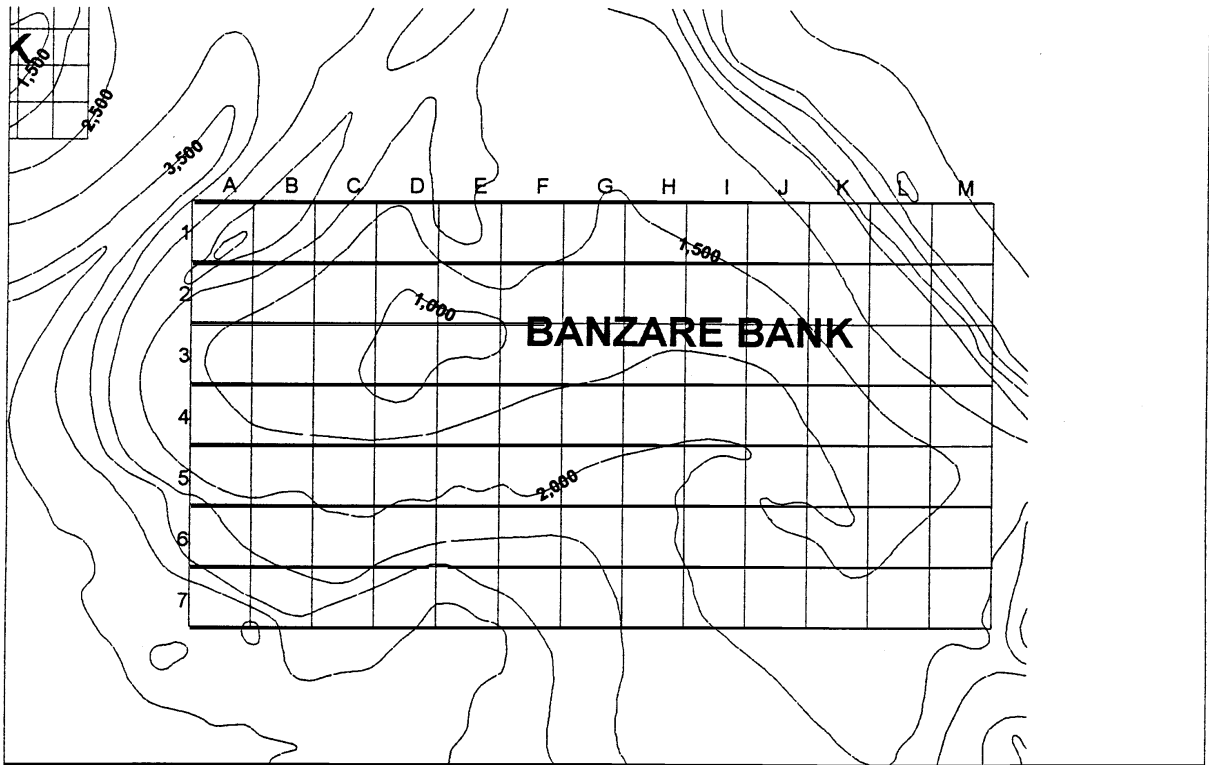


Figura 2: Posición y sistema de numeración de las cuadrículas de 15 millas náuticas para la toma de muestras en el banco BANZARE.

Tabla 1: Lista de las estaciones de arrastre aleatorias para el banco de Elan. En la figura 1 se muestra la ubicación de las cuadrículas.

Posición de las cuadrículas	Primera estación	Segunda estación	Tercera estación	Cuarta estación	Quinta estación
A1	S56 24.55:E065 55.28	S56 21.12:E066 3.82	S56 17.66:E065 50.32	S56 14.65:E066 4.36	S56 26.73:E066 5.89
A2	S56 30.88:E065 50.84	S56 38.82:E066 1.89	S56 41.46:E065 44.57	S56 31.88:E066 4.77	S56 41.86:E066 9.47
A3	S56 43.80:E065 59.38	S56 47.81:E066 10.68	S56 55.20:E066 9.21	S56 56.51:E065 56.59	S56 43.96:E065 47.81
A4	S57 1.86:E065 50.20	S57 11.73:E066 10.04	S57 4.77:E066 2.05	S57 8.51:E065 55.01	S56 57.71:E066 3.60
B1	S56 19.77:E066 24.88	S56 24.48:E066 23.68	S56 27.58:E066 11.59	S56 15.71:E066 14.24	S56 15.57:E066 32.45
B2	S56 32.59:E066 26.48	S56 41.04:E066 33.01	S56 41.31:E066 15.90	S56 36.50:E066 12.88	S56 31.14:E066 16.33
B3	S56 57.24:E066 30.36	S56 56.25:E066 15.73	S56 51.16:E066 25.84	S56 48.05:E066 15.76	S56 43.91:E066 26.87
B4	S57 8.66:E066 31.75	S57 10.15:E066 18.07	S56 57.75:E066 36.28	S56 58.71:E066 11.59	S57 3.86:E066 22.46
C1	S56 13.43:E066 43.93	S56 14.03:E066 51.00	S56 20.12:E066 47.04	S56 20.73:E067 2.48	S56 25.59:E066 56.10
C2	S56 28.07:E066 46.62	S56 33.00:E067 5.98	S56 37.80:E066 55.92	S56 40.03:E067 4.47	S56 38.39:E066 41.83
C3	S56 42.86:E066 59.98	S56 48.13:E066 39.05	S56 53.97:E066 45.39	S56 48.01:E066 56.59	S56 57.31:E067 2.60
C4	S56 59.31:E067 3.75	S57 9.51:E066 59.68	S57 7.15:E066 41.78	S57 12.46:E066 38.81	S57 1.67:E066 49.23
D1	S56 17.42:E067 25.10	S56 22.14:E067 12.51	S56 12.84:E067 21.12	S56 23.03:E067 22.84	S56 13.68:E067 10.66
D2	S56 32.16:E067 7.69	S56 33.54:E067 26.84	S56 37.29:E067 11.22	S56 27.87:E067 28.71	S56 38.10:E067 20.66
D3	S56 50.27:E067 28.99	S56 46.18:E067 12.53	S56 42.89:E067 26.35	S56 56.10:E067 7.64	S56 57.46:E067 31.84
D4	S57 11.71:E067 31.52	S57 11.31:E067 10.26	S57 11.92:E067 20.28	S57 1.14:E067 29.01	S57 1.82:E067 15.79
E1	S56 17.94:E067 47.43	S56 21.58:E067 35.71	S56 22.18:E067 53.91	S56 26.71:E067 43.50	S56 14.81:E067 36.87
E2	S56 34.13:E067 33.41	S56 39.36:E067 43.38	S56 27.69:E067 52.77	S56 27.87:E067 42.28	S56 33.46:E067 44.98
E3	S56 52.19:E067 51.62	S56 48.28:E067 42.73	S56 56.95:E067 57.64	S56 45.39:E067 55.36	S56 55.34:E067 42.67
E4	S57 10.30:E067 45.79	S57 0.91:E067 55.70	S57 6.08:E067 39.83	S57 8.91:E067 59.13	S57 4.51:E067 48.72
F2	S56 31.79:E068 19.54	S56 29.77:E068 7.02	S56 42.14:E068 19.35	S56 39.69:E068 27.72	S56 42.53:E068 2.68
F3	S56 49.85:E068 10.15	S56 53.68:E068 6.36	S56 50.13:E068 26.41	S56 42.67:E068 27.43	S56 44.87:E068 18.07
F4	S57 1.32:E068 15.10	S57 11.30:E068 22.33	S57 5.48:E068 21.23	S56 58.09:E068 24.18	S57 9.65:E068 7.07

Tabla 1 (continuación)

Posición de las cuadrículas	Primera estación	Segunda estación	Tercera estación	Cuarta estación	Quinta estación
G3	S56 52.75:E068 44.92	S56 51.43:E068 47.19	S56 43.84:E068 55.14	S56 43.63:E068 40.01	S56 49.36:E068 34.34
G4	S57 9.15:E068 45.12	S57 9.09:E068 54.03	S57 10.80:E068 34.27	S57 0.20:E068 46.70	S57 5.54:E068 38.71
H3	S56 55.61:E069 16.27	S56 45.47:E069 14.63	S56 51.20:E068 57.49	S56 50.62:E069 17.28	S56 43.85:E068 57.67
H4	S57 3.55:E068 58.58	S57 5.71:E069 18.97	S56 59.69:E069 9.34	S57 10.24:E069 7.86	S57 11.67:E069 18.29
I3	S56 54.98:E069 28.76	S56 45.85:E069 44.25	S56 52.47:E069 40.74	S56 47.59:E069 33.11	S56 49.09:E069 23.90
I4	S56 58.09:E069 22.93	S56 58.48:E069 29.63	S57 5.01:E069 28.52	S57 2.20:E069 40.34	S57 6.80:E069 44.71
J2	S56 41.22:E070 12.99	S56 37.35:E070 5.22	S56 28.16:E070 6.82	S56 37.77:E069 50.54	S56 42.32:E069 57.38
J3	S56 44.29:E070 3.81	S56 46.26:E070 4.58	S56 48.97:E070 16.73	S56 53.70:E069 59.62	S56 49.47:E069 50.61
J4	S57 7.43:E070 0.43	S57 6.37:E070 8.17	S56 57.71:E070 14.28	S57 0.09:E069 55.88	S57 11.12:E070 13.28
K2	S56 35.56:E070 23.01	S56 30.25:E070 43.89	S56 38.08:E070 32.86	S56 28.40:E070 21.44	S56 42.07:E070 23.07
K3	S56 48.69:E070 18.37	S56 54.12:E070 24.61	S56 44.02:E070 36.35	S56 54.77:E070 38.90	S56 49.46:E070 39.43
K4	S57 3.49:E070 31.74	S57 9.24:E070 25.28	S56 57.79:E070 28.55	S57 11.43:E070 44.95	S57 0.18:E070 18.83
L2	S56 41.58:E070 52.32	S56 40.63:E071 10.52	S56 28.96:E071 11.74	S56 37.49:E070 46.66	S56 37.42:E071 2.33
L3	S56 43.03:E070 56.09	S56 47.01:E071 3.54	S56 51.73:E070 55.05	S56 56.84:E070 47.53	S56 55.15:E071 4.23
L4	S56 59.49:E070 59.86	S57 8.39:E070 56.57	S57 1.20:E070 48.39	S57 5.07:E071 8.73	S57 9.40:E070 45.68
L5	S57 25.96:E071 4.82	S57 26.01:E071 12.54	S57 16.56:E071 10.81	S57 16.14:E070 58.26	S57 19.40:E070 50.56
M2	S56 30.47:E071 26.49	S56 41.30:E071 32.08	S56 36.42:E071 24.09	S56 38.61:E071 14.23	S56 28.57:E071 16.97
M3	S56 51.90:E071 29.02	S56 51.44:E071 29.81	S56 43.59:E071 21.03	S56 57.22:E071 38.90	S56 55.56:E071 19.31
M4	S57 8.41:E071 36.19	S57 1.54:E071 36.32	S57 8.12:E071 18.90	S56 58.48:E071 14.11	S57 11.74:E071 28.07
M5	S57 24.86:E071 12.87	S57 22.91:E071 29.50	S57 15.88:E071 29.57	S57 18.36:E071 18.60	S57 17.03:E071 38.76
N2	S56 36.28:E071 41.27	S56 36.81:E071 59.21	S56 41.04:E071 44.72	S56 29.13:E071 48.45	S56 28.46:E072 0.76
N3	S56 54.39:E072 3.05	S56 49.45:E071 44.59	S56 45.04:E072 4.42	S56 56.14:E071 42.39	S56 56.67:E071 53.95
N4	S57 10.90:E071 42.78	S56 59.54:E071 51.25	S57 9.56:E072 2.23	S56 59.08:E072 0.75	S57 5.76:E071 52.41

Tabla 2: Lista de las estaciones de arrastre aleatorias para el banco de BANZARE. En la figura 2 se muestra la ubicación de las cuadrículas.

Posición de las cuadrículas	Primera estación	Segunda estación	Tercera estación	Cuarta estación	Quinta estación
A3	S59 6.68:E074 8.29	S58 57.00:E074 8.20	S58 52.09:E073 58.17	S59 1.81:E074 22.81	S58 51.15:E074 7.73
A4	S59 19.98:E074 44.54	S59 24.14:E074 39.25	S59 28.51:E074 16.83	S59 10.38:E074 43.06	S59 16.09:E074 34.18
B2	S58 29.53:E075 8.08	S58 34.35:E075 29.03	S58 25.12:E075 13.44	S58 24.11:E074 49.18	S58 40.60:E074 51.30
B3	S58 43.13:E074 55.73	S59 1.89:E075 11.48	S59 6.61:E074 56.73	S58 47.70:E075 17.89	S59 0.79:E074 48.47
B4	S59 27.04:E074 58.19	S59 24.82:E075 15.60	S59 14.62:E074 48.93	S59 15.43:E075 19.41	S59 31.66:E074 49.16
C1	S58 17.16:E075 36.55	S58 6.50:E075 38.50	S58 12.30:E076 21.48	S57 57.65:E075 40.85	S58 1.11:E075 51.03
C2	S58 36.14:E076 15.55	S58 41.71:E075 43.27	S58 35.57:E075 57.08	S58 18.14:E076 9.18	S58 39.07:E076 4.40
C3	S59 0.99:E075 50.17	S59 7.12:E075 44.47	S58 55.64:E075 43.37	S59 2.32:E076 0.84	S58 53.08:E076 6.38
C4	S59 22.69:E075 41.90	S59 21.69:E075 59.30	S59 9.30:E076 3.10	S59 29.82:E076 11.60	S59 17.08:E075 41.12
D1	S57 54.15:E076 33.90	S58 0.02:E076 46.21	S58 8.06:E076 36.40	S58 14.02:E076 35.91	S58 2.87:E077 5.60
D2	S58 20.00:E076 40.46	S58 34.60:E076 34.08	S58 20.38:E076 55.38	S58 32.81:E076 54.16	S58 27.78:E076 47.82
D3	S58 53.31:E077 7.82	S58 47.37:E077 7.06	S59 0.93:E076 51.30	S59 0.73:E076 34.51	S58 52.71:E076 43.69
D4	S59 31.62:E077 1.82	S59 20.84:E076 25.43	S59 15.43:E076 46.96	S59 24.03:E076 46.41	S59 18.48:E076 58.35
E2	S58 38.66:E077 42.49	S58 20.46:E077 28.30	S58 38.91:E077 55.26	S58 18.90:E077 40.11	S58 31.56:E077 27.30
E3	S58 57.84:E077 44.98	S58 43.81:E077 32.47	S58 49.99:E077 24.67	S58 57.63:E077 19.60	S58 45.47:E077 14.52
E4	S59 24.97:E077 45.35	S59 13.35:E077 44.94	S59 24.86:E077 18.27	S59 9.74:E077 55.79	S59 30.39:E077 58.36
F2	S58 31.85:E078 25.98	S58 37.98:E078 48.39	S58 23.37:E078 26.88	S58 37.55:E078 4.15	S58 35.15:E078 37.45
F3	S59 5.07:E078 47.42	S58 44.51:E078 9.18	S58 49.35:E078 45.16	S58 56.32:E078 21.30	S58 50.65:E078 32.24
F4	S59 32.20:E078 11.72	S59 26.32:E078 20.90	S59 16.74:E078 41.97	S59 8.90:E078 5.97	S59 31.68:E078 1.58
G1	S58 14.30:E078 52.18	S58 1.97:E079 24.58	S58 15.23:E079 1.60	S58 14.37:E079 14.31	S58 9.69:E079 36.73
G2	S58 36.12:E079 33.11	S58 40.88:E078 50.21	S58 28.76:E079 21.33	S58 42.18:E079 25.07	S58 24.86:E079 29.63
G3	S58 55.39:E078 52.74	S58 45.28:E079 18.68	S58 56.05:E079 22.50	S58 52.58:E079 7.93	S59 3.29:E079 36.09

Tabla 2 (continuación)

Posición de las cuadrículas	Primera estación	Segunda estación	Tercera estación	Cuarta estación	Quinta estación
H1	S57 55.18:E080 24.42	S58 4.46:E080 13.98	S58 7.82:E080 1.07	S58 13.95:E080 4.73	S58 10.54:E080 24.86
H2	S58 18.32:E079 59.36	S58 28.88:E080 15.16	S58 18.77:E079 46.51	S58 24.00:E079 39.85	S58 39.60:E080 5.92
H3	S58 57.21:E079 53.27	S59 2.66:E080 21.62	S59 5.28:E079 46.51	S59 7.21:E080 3.99	S58 51.29:E079 41.58
12	S58 23.29:E081 7.50	S58 31.36:E081 3.21	S58 38.44:E080 54.85	S58 37.98:E081 11.40	S58 25.91:E080 45.40
13	S58 45.18:E080 46.79	S58 58.96:E080 29.85	S59 2.52:E080 50.64	S59 0.10:E080 42.13	S58 50.30:E080 36.72
J2	S58 42.04:E081 27.22	S58 23.47:E081 33.11	S58 34.05:E081 31.30	S58 38.94:E081 49.52	S58 36.20:E082 0.92
J3	S59 1.04:E081 17.15	S58 59.52:E081 37.81	S58 50.94:E081 52.49	S58 44.76:E081 20.67	S58 48.38:E082 3.04
J4	S 59 28.18:E081 23.78	S59 10.18:E081 25.53	S59 17.05:E081 22.19	S59 19.17:E081 51.46	S59 23.43:E081 39.41
J6	S60 12.55:E081 32.51	S60 4.44:E081 53.65	S60 7.81:E081 18.43	S60 7.67:E082 1.68	S60 17.36:E081 22.43
K3	S58 51.44:E082 17.45	S59 6.54:E082 22.58	S59 0.93:E082 49.02	S58 43.21:E082 7.79	S58 56.98:E082 38.52
K4	S59 9.53:E082 42.21	S59 29.98:E082 30.35	S59 26.46:E082 52.60	S59 18.94:E082 24.71	S59 17.94:E082 9.29
K5	S59 50.21:E082 36.43	S59 42.98:E082 49.35	S59 42.22:E082 9.33	S59 34.72:E082 25.80	S59 36.26:E082 46.60
K6	S60 12.27:E082 28.16	S59 57.88:E082 14.99	S60 4.79:E082 12.27	S60 15.68:E082 18.70	S60 4.65:E082 33.94
L4	S59 13.61:E082 54.09	S59 26.71:E082 57.05	S59 28.84:E083 21.14	S59 18.55:E083 28.86	S59 9.85:E083 35.25
L5	S59 49.16:E082 58.64	S59 43.61:E083 41.57	S59 40.81:E083 15.64	S59 57.45:E083 41.01	S59 54.56:E083 11.15
L6	S60 5.64:E083 24.26	S60 2.70:E083 34.56	S60 20.36:E083 35.41	S60 21.01:E083 12.15	S60 0.21:E083 3.92
M5	S59 45.76:E084 8.87	S59 39.77:E084 21.41	S59 45.64:E083 55.72	S59 46.12:E083 44.18	S59 34.33:E084 11.57

MEDIDA DE CONSERVACION 145/XVI

Pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con las Medidas de Conservación 7/V y 65/XII:

1. La explotación de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 se limitará a la pesquería exploratoria por barcos que enarbolan el pabellón de la República de Corea y del Reino Unido. La captura tendrá un límite de 2 500 toneladas.
2. La temporada de pesca, para los fines de esta pesquería, se define como el período desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación :
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII;
 - ii) cada barco deberá informar los datos requeridos para completar el formulario estándar de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para la pesquería de calamar (formulario C3). Los datos deberán incluir el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que son capturados y liberados o que mueren. Los datos correspondientes a las capturas efectuadas antes del 31 de julio de 1998 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 1998; y
 - iii) los datos correspondientes a las capturas efectuadas entre el 31 de julio de 1998 y el 31 de agosto de 1998 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 1998 para ponerlos a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces en 1998.
4. Todo barco que participe en la pesquería de *Martialia hyadesi* durante la temporada 1997/98 deberá llevar a bordo un observador científico, designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
5. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 145/A). Los datos recopilados según dicho plan para el período hasta el 31 de agosto de 1998 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 1998 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de los tres meses desde el cierre de la pesquería.

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS
EXPLORATORIAS DEL CALAMAR (*MARTIALIA HYADESI*) EN LA SUBAREA 48.3

1. Todos los barcos cumplirán con las disposiciones de la CCRVMA. Estos incluyen datos necesarios para completar el formulario de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días (Tac 1), según lo dispone la Medida de Conservación 61/XII; y los datos necesarios para completar el formulario de la CCRVMA de datos estándar de captura y esfuerzo a escala fina para la pesquería del calamar que opera con poteras (formulario C3). Dentro de la información se incluye el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que se han capturado y liberado o que han muerto.
2. Se recogerá toda la información requerida por el *Manual de Observación Científica* de la CCRVMA para las pesquerías de calamar. Esta incluye:
 - i) detalles del barco y del programa de observación (formulario S1);
 - ii) información sobre la captura (formulario S2); y
 - iii) datos biológicos (formulario S3).

RESOLUCION 12/XVI

Sistemas de posicionamiento automático para barcos vía satélite (VMS)

La Comisión,

Tomando nota de la grave preocupación por la gran incidencia de la pesca ilegal, no reglamentada y no declarada de *Dissostichus eleginoides* y de otros recursos vivos marinos,

considera que:

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, los miembros deberán procurar establecer un sistema de posicionamiento automático (VMS) antes del final de la reunión de la Comisión en 1998 a fin de vigilar la posición de los barcos de su pabellón que están autorizados para efectuar actividades de explotación de las especies *Dissostichus* y de otros recursos vivos marinos en el Area de la Convención de acuerdo con la Medida de Conservación 119/XVI, en zonas donde se aplican límites de captura, temporadas de pesca o limitaciones de zonas establecidos por medidas de conservación adoptadas por la Comisión.
2. Cualquier miembro que no pueda establecer un VMS en el plazo establecido en el párrafo 1, deberá informar de ello a la Secretaría de la CCRVMA antes de la reunión anual de 1998 y, si fuera posible, proporcionar una fecha alternativa para la implementación de un VMS.
3. La implementación de un VMS en barcos que participan en la pesquería de kril no es un requisito por el momento.

4. Una vez que el VMS esté en funcionamiento, cada miembro deberá controlar la posición de los barcos de su pabellón autorizados a pescar de acuerdo con la Medida de Conservación 119/XVI. Si el VMS dejara de transmitir, el miembro deberá tomar medidas inmediatas para asegurar que la transmisión se reanude rápidamente.
5. Antes del comienzo de la reunión anual de la Comisión, los miembros deberán informar a la Secretaría sobre:
 - i) cualquier VMS en funcionamiento, incluidos detalles técnicos; y
 - ii) todos los barcos de su pabellón que hayan sido detectados, mediante el uso de un VMS, pescando en el Área de la Convención en posible contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, de conformidad con el párrafo XI del Sistema de Inspección.

¹ A estos efectos, un VMS se refiere a un sistema mediante el cual, entre otras cosas:

- i) se recoge información sobre la identidad del barco, su situación geográfica, fecha y hora con una frecuencia tal que asegure que la Parte contratante pueda vigilar efectivamente a su barco; y
- ii) el nivel estándar de funcionamiento deberá incluir un sistema que:
 - a) sea a prueba de interferencia;
 - b) sea totalmente automático y funcional en todo momento, independientemente de las condiciones ambientales;
 - c) proporcione datos en tiempo real; y
 - d) proporcione información sobre la posición con una precisión de 500 m, o menor, en latitud y longitud y en un formato que debe ser determinado por el Estado del pabellón.